

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEE-JIN-10/2021

Actor: Partido Acción Nacional.

Autoridad Responsable:

Consejo Municipal Electoral de
Jala, Nayarit.

Tercero Interesado: Coalición
"Juntos Haremos Historia en
Nayarit" integrada por los partidos
Morena, Del trabajo, Verde
Ecologista de México y Nueva
Alianza

MAGISTRADO PONENTE¹:

Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit, a trece de julio del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad **TEE-JIN-10/2017** promovido por Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de diez de junio de dos mil veintiuno, suscrita por el Consejo Municipal Electoral de Jala, Nayarit, relativa a la declaratoria de validez de la elección de presidente, sindicatura y regidores por mayoría relativa que obtuvieron la mayoría de votos en las elecciones locales ordinarias del año 2021, así como en contra de la expedición de las respectivas constancias de mayoría y validez.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
CME	Consejo Municipal Electoral Instituto Estatal Electoral de Nayarit
IEEN:	Consejo Estatal Electoral de Nayarit
CONSTITUCION LOCAL	Constitución Política de Nayarit
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Hugo de la Rosa.

Ley Electoral

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Ley de
Electoral:

Justicia

Ley de Justicia Electoral para el Estado
de Nayarit

RESULTANDO²

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El pasado seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados, presidencias, sindicaturas y regidores en el Estado de Nayarit.

2. Cómputo municipal. El día diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Jala, Nayarit, concluyó el cómputo municipal de la elección de presidente y sindicatura del Ayuntamiento de esa municipalidad, el cual arrojó los siguientes resultados:

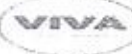
Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida	
	Número	Letra
	3,065	Tres mil sesenta y cinco
	2,849	Dos mil ochocientos cuarenta y nueve
	840	Ochocientos cuarenta
	64	Sesenta y cuatro
	46	Cuarenta y seis
	2,228	Dos Mil doscientos veintiocho

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida	
	Número	Letra
Candidatos no registrados	00	cero
Votos nulos	260	Doscientos sesenta

Cómputo municipal de regidores por mayoría relativa. El día diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Jala, Nayarit, concluyó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de esa municipalidad, el cual arrojó los siguientes resultados:

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida demarcación 1	
	Número	Letra
	292	Doscientos noventa y dos
	214	Doscientos catorce
	875	Ochocientos setenta y cinco
	04	cuatro
	38	Treinta y ocho
	201	Doscientos uno
Candidatos no registrados	00	cero
Votos nulos	69	Sesenta y nueve

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida demarcación 2	
	Número	Letra
	511	Quinientos once
	411	Cuatrocientos once

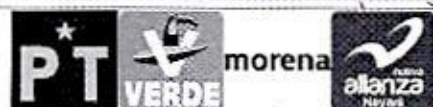
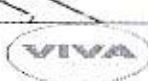
Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida demarcación 2	
	Número	Letra
	505	Quinientos cinco
	14	catorce
	42	Cuarenta y dos
	292	Doscientos noventa y dos
Candidatos no registrados	01	uno
Votos nulos	62	Sesenta y dos

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida demarcación 3	
	Número	Letra
	540	Quinientos cuarenta
	506	Quinientos seis
	459	Cuatrocientos cincuenta y nueve
	17	diecisiete
	117	Ciento diecisiete
	153	Ciento cincuenta y tres
Candidatos no registrados	00	cero
Votos nulos	47	Cuarenta y siete

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida demarcación 4	
	Número	Letra
	572	Quinientos setenta y dos
	390	Trescientos noventa
	371	Trescientos setenta y uno

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida demarcación 4	
	Número	Letra
	03	Tres
	03	Tres
	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
Candidatos no registrados	00	cero
Votos nulos	94	Noventa y cuatro

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida demarcación 5	
	Número	Letra
	670	Seiscientos setenta
	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco
	342	Trescientos cuarenta y dos
	08	Ocho
	04	Cuatro
	537	Quinientos treinta y siete
Candidatos no registrados	00	cero
Votos nulos	86	Ochenta y seis

II. Juicio de inconformidad del Partido Acción Nacional, en contra del cómputo municipal de la elección de Presidente, sindicatura y regidores por el principio de mayoría relativa, llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Jala, Nayarit. Inconforme con el cómputo de la elección de Presidente y Síndico, así como de regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Jala, Nayarit, realizado por el Consejo Municipal Electoral, el representante ante dicho Consejo, mediante escrito presentado el día catorce de junio, promovió juicio de inconformidad, aduciendo los hechos y agravios que estimó conducentes.

1. Mediante oficio IEEN/CMEJSL/0121/2021 de fecha diecisiete de junio, respectivamente, el Consejo Municipal Electoral de Jala, Nayarit, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, asimismo remitió los respectivos informes circunstanciados y demás documentación electoral necesaria para resolver los referidos medios de impugnación.

2. Recibidas las constancias respectivas en este Tribunal Estatal Electoral, mediante proveído de diecinueve de junio del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEE-JIN-10/2021, asimismo, se designó como Magistrado Instructor a Rubén Flores Portillo.

III. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el magistrado Instructor declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D de la Constitución Política del Estado de Nayarit; así como los artículos 79, 80 y 81 la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de un medio de impugnación electoral interpuesto por el representante de un partido político, contra el cómputo de la elección de Presidente Síndico y regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Jala, Nayarit.

SEGUNDO. Tercero interesado. El Partido Nueva Alianza, a través de su representante en el Consejo Municipal Electoral de Jala, Nayarit, presentó el día dieciséis de junio del año en curso escrito de tercero interesado, en el que argumenta en otras cosas que no existen medios de prueba que acrediten lo dicho por el partido impugnante.

TERCERO. Presupuestos procesales. Previamente al estudio de fondo, se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del presente juicio de inconformidad, así como las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de mérito.

a) **Forma.** En el caso, se cumplen los requisitos del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado; y,

finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 26 y 78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ya que la realización del cómputo municipal de la elección de presidente, sindicatura y regidores por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de Jala, Nayarit, concluyó el día once de junio y la demanda se presentó el día catorce del mismo mes y año, siguiente ante la autoridad responsable.

c) Legitimación. El juicio de inconformidad lo promueve parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues lo presenta el Partido Acción Nacional, y quien lo suscribe tiene personería, ya que se trata de un representante acreditado por ese órgano político ante el Consejo Municipal Electoral de Jala, Nayarit, de acuerdo con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley antes referida.

d) Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, también están reunidos, como se verá a continuación.

1. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne porque el partido político actor señala en forma concreta que la elección que se impugna es el resultado del cómputo municipal de presidente, sindicatura y regidores por el principio de mayoría relativa al ayuntamiento de Jala, Nayarit.

2. Mención individualizada del acta de cómputo distrital.
En el juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

impugna es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente, sindicatura y regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Jala, Nayarit, y en consecuencia en contra del cómputo y declaración de validez de dicha elección.

CUARTO. Fijación de la litis. La Litis en el presente juicio se constriñe exclusivamente a determinar si, atendiendo a lo prescrito por la Ley Electoral del Estado de Nayarit y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación municipal y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección de presidente, sindicatura y regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Jala, Nayarit, y obrar en consecuencia.

QUINTO. Síntesis de agravios. El Partido Acción Nacional en sus escrito de demanda de juicio de inconformidad, manifiesta los agravios que considera pertinentes, que en obvio de transcripciones innecesarias este Tribunal Estatal Electoral considera oportuno aplicar lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª/J 58/2010 –*aplicada por analogía*–, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el tomo XXXI, del mes de mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

No obstante, lo anterior, es menester citar, aunque sea de manera sintetizada los agravios esgrimidos por el órgano político impugnante, los cuales de su escrito se desprende de la siguiente manera:

- A) Nulidad relacionada con la participación directa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la educación sección 20 Nayarit, transgrediendo el contenido de los artículos 5 párrafo segundo de la Ley Electoral al generar presión o coacción en los electores ante la manifestación pública del apoyo en todo el municipio de Jala, Nayarit del sindicato a favor de los candidatos a la presidencia, sindicatura y regidores por el principio de mayoría relativa propuestos por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" por lo que tal actuación contraviene el artículo 9, 115 fracción VIII párrafo segundo y 123, constitucionales y 91 fracción IX y XI de la Ley de Justicia Electoral.*
- B) En lo relacionado a la elección de presidente y sindicatura al ayuntamiento de Jala, Nayarit, en la casilla 245 básica, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la misma, ya que el día de la elección, se cerró antes de las 18:00 dieciocho horas, lo anterior a propuesta del INE ya que no había más votantes.*
- C) En lo relacionado a la elección de presidente y sindicatura al ayuntamiento de Jala, Nayarit, en las casillas 245 B-1, 250 B-1, 250 C-1, 252 C-1 y 252 extraordinaria, se ejerció presión o violencia sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante el tiempo que duró la jornada electoral, contraviniéndose ya en las cuatro primeras funcionarios públicos fungieron como representantes de partidos políticos, mientras que en la última el director de desarrollo rural del ayuntamiento de Jala, fungió como*

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

presidente, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 91 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, los planteamientos formulados por el actor se estudiarán por separado, toda vez que no constituyen razonamientos en torno a una misma temática.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/20003, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Marco jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...*

...
I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo...**

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Ley Electora para el Estado de Nayarit

Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 6.- El derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan con la calidad de elector.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;*
- II. Estar inscrito o inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;*
- III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y*
- IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.*

El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 145.- *En cada sección electoral se instalará una casilla donde funcionará la mesa directiva respectiva, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, la cual para su ubicación e integración se sujetará a lo que establece la ley de la materia.*

Artículo 172.- *El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la jornada electoral y para tal fin, si lo estima conveniente, con el auxilio de la fuerza pública:*

- I. Mandará retirar de la casilla a quien:*
 - a) Se presente armado,*
 - b) Acuda en estado de ebriedad;*
 - c) Haga propaganda;*
 - d) En cualquier forma pretenda coaccionar a los votantes, y;*
 - e) Infrinja las disposiciones de esta ley u obstaculice de alguna manera el desarrollo de la votación.*
- II. Vigilará que se conserve el orden en el exterior inmediato de la misma, y de que no se impida u obstaculice el acceso a los electores.*

A los infractores que no acaten sus órdenes, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente.

Artículo 173.- *El Presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir con violencia,*

para alterar el orden. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en el acta de la jornada electoral correspondiente.

Ley de Justicia Electoral

Artículo 91.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

I...

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XI Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Las causas de nulidad de votación recibida en una casilla surtirán plenos efectos legales cuando sean debidamente probadas y éstas sean determinantes para el resultado de la votación.

Artículo 92.- Son causales de nulidad de una elección las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas electorales en una demarcación municipal, o el veinte por ciento de las casillas en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

II...

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

Tesis

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores y cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidades de la votación recibida en las casillas a que se hace referencia en el artículo 91 fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de las causas de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en las casillas sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

La Sala Superior ha determinado que los elementos normativos del tipo de nulidad los siguiente⁴:

a) Sujetos pasivos

Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se hace referencia a varios de ellos (plurisubjetivo), ya que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, también lo son los electores⁵ esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la

⁴ SUP-JIN-00298-2012.

⁵ Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 183 al 185 bis de la Ley Electoral).

b) Sujetos activos

Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono-subjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

c) Conducta

En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "ejercer". Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las

condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).**⁶

Pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia y tesis que, respectivamente, tienen los rubros **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES),**⁷ y **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN**

⁶ Vid., *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, volumen 2, tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, páginas 1571 y 1572.

⁷ Cfr., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, páginas 145 a 147.

SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).⁸

d) Bienes jurídicos protegidos

Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre– y original –efectiva o auténtica– voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencía, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y

⁸ Vid., *Compilación 1997-2012...*, Tesis, volumen 2, tomo I, *ibidem*, páginas 868 y 869.

en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla de cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión de sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados.

En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: I) Violencia y II) Presión. La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho. Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación. A respecto son aplicables la tesis de jurisprudencia con rubro:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), y VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).⁹

Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas.

Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral federal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral (artículo 183 de la Ley Electoral).

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar

⁹ Cfr., *Compilación 1997-2012...*, jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, pp. 586 y 587.

en la casilla, porque se hace referencia los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

f) Carácter determinante de las conductas

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto.

En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalecerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro:

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹⁰

Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante que tiene por rubro:

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).¹¹

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación.

¹⁰ Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, pp. 435-437.

¹¹ Cfr., *Compilación 1997-2012...*, tesis, volumen 2, tomo II, *ibidem*, pp. 1540-1542.

De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

MOTIVACION DE CUADRO

A continuación, se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 fracción IV, IX y XI de la Ley de Justicia Electoral.

De esta forma, la primera columna ("A") corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas que por dicha causa de nulidad de votación recibida en casilla presenta el (los) partido(s) actor(es), en el (los) juicio(s) de inconformidad.

La segunda columna ("B") está referida a la casilla en específico según deriva del acta de la sesión del Consejo municipal electoral responsable, en que fueron determinado el número y la ubicación de las casillas.

La siguiente ("C") toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de:

- I. Las actas de la jornada electoral, en especial de las demarcaciones en donde se ubican las casillas materia de la impugnación.
- II. "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?" y con el encabezado "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?";
- III. las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla impugnada de la elección de presidente, sindicatura y regidurías, identificada como "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO?";
- IV. Las hojas de incidentes, en concreto de las partes que aluden a "MOMENTO DEL INCIDENTE" y "DESCRIPCIÓN";
- V. Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y

VI. Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 92 de la Ley de Justicia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedarán plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisará en el análisis concreto de las casillas que sigue al cuadro esquemático.

Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes, según se explicará en cada uno de los grupos que siguen al cuadro esquemático.

En el caso de la columna ("D") que se denomina duración del evento, permite establecer el tiempo en que ocurrió el hecho irregular y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

La columna relacionada con las observaciones permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.

A: NO	B: CASILLA	B: HECHOS	C: DURACIÓN	D: OBSERVACIONES
1	245 B-1	Seferino Ledezma, subdirector de la primaria Eulogio parra de Jala, fungió como representante de Nueva Alianza. La casilla se cerró a las 16:00 horas.	No se especifica.	Por sugerencia del personal del INE se cerró la casilla a las 16:00 horas debido a que ya no había personas que emitieran su voto. Firmaron de conformidad los representantes de los partidos políticos.
2	250 B-1	Blanca Oralia Montes J. maestra de Cofradía de Juanacatlán, fungió como representante MORENA.	No se especifica.	
3	250 C-1	Edwin Orlando Pérez Torres, maestro de la primaria Anáhuac de Rosa Blanca. Representante del partido Verde Ecologista de México.	No se especifica.	
4	252 C-1	Blanca Oralia Vidal maestra de la primaria Cuauhtémoc de San Miguel, fungió como representante de Nueva Alianza.	No se especifica.	
5	252 E-1	Juan Manuel Vidal Altamirano, director Desarrollo Rural y Promoción del Ayuntamiento de Jala, fungió como presidente de la casilla.	No se especifica.	El hecho irregular duró toda la jornada electoral.

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, se puede advertir que los hechos a que alude al partido

político actor en su demanda de inconformidad se encuentran parcialmente acreditados, según se aprecia de los hechos de la demanda únicamente en relación a la elección de presidente y sindico al ayuntamiento de Jala, Nayarit.

Establecido lo anterior se procede al estudio de los agravios identificados con inciso "A" consistente:

A) Nulidad relacionada con la participación directa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la educación sección 20 Nayarit, transgrediendo el contenido de los artículos 5 párrafo segundo de la Ley Electoral al generar presión o coacción en los electores ante la manifestación pública del apoyo en todo el municipio de Jala, Nayarit del sindicato a favor de los candidatos a la presidencia, sindicatura y regidores por el principio de mayoría relativa propuestos por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" por lo que tal actuación contraviene el artículo 9, 115 fracción VIII párrafo segundo y 123, constitucionales y 91 fracción IX y XI de la Ley de Justicia Electoral.

Los agravios hechos valer por el promovente a juicio de este órgano colegiado devienen **Infundados** por las razones siguientes:

Primeramente, es necesario establecer lo que el artículo **Artículo 91 de la Ley Electoral** señala:

Artículo 91.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales.

...

XI Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que,

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 92.- Son causales de nulidad de una elección las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas electorales en una demarcación municipal, o el veinte por ciento de las casillas en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

II. ...

Causal de nulidad la contenida en el artículo 92 fracción I, en relación con numeral 91 fracciones IX y I, la cual, es genérica, misma que no obstante al tratarse de un tipo amplio que exige para su actualización la existencia de las violaciones precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se justifique la anulación de la elección de presidente, sindicatura y regidores por el principio de mayoría relativa al ayuntamiento de Jala, Nayarit, es completamente distinta.

En efecto, se establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten violaciones generalizadas sustanciales y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la

actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en el artículo 91 fracciones IX y XI en relación con la contenida en la fracción I del artículo 92 de la Ley de Justicia Electoral.

Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

En este sentido, una vez acotado lo anterior respecto a la causal genérica de nulidad de elección de presidente, sindicatura y regidores por el principio de mayoría relativa, a continuación, se analiza el tema que propone el actor y que tienen que ver con esta causal.

Específicamente en la supuesta intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de la educación sección 20 Nayarit, para generar presión o coacción en los electores ante la manifestación pública del apoyo del sindicato a favor de los candidatos a presidente, sindicatura y regidurías por el principio de representación proporcional propuesto por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Nueva Alianza.

Esto, porque el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, fue electo Antonio Carrillo Ramos, como presidente de la colegiada del sindicato nacional de trabajadores de la educación y que además ha venido desempeñando diversos cargos de dirigencia en la sección XX del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sindicato que ha realizado eventos o afirmaciones expresando su apoyo al candidato a gobernador del Estado, como son las siguientes.

-Nota periodística. Manuel Torres Ávila líder de la sección XX del SNTE...Los maestros se suman a los trabajos proselitistas del

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

candidato a gobernador por la coalición "Juntos Haremos Historia":

"...Estamos con usted por algo elemental, su formación su origen, nos da certeza y no tengo ninguna duda de que los maestros están apostando por usted" señaló en tono firme y contundente el líder de la sección XX del SNTE, Jose Manuel Torres Ávila, quien también remató diciendo que no ha sido complicado encontrar coincidencias con los maestros..."

-Nota periodística: <https://realidadesdperiodico.com/78210/>

"Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato al gobierno del Estado por MORENA durante el encuentro con el magisterio federal, el "abanderado" al gobierno estatal por MORENA, también se comprometió a signar un acuerdo en el que se de atención médica de calidad a los docentes en cualquier centro de salud o unidad médica que haya en la región y afirmó que acudirá a las instancias correspondientes a gestionar los recursos suficientes para cubrir las prestaciones atrasadas que los maestros no ha recibido aún.

Manuel Torres Ávila, le ofreció al candidato a gobernador por la coalición -"Juntos haremos historia" Miguel Ángel Navarro Quintero, todo el apoyo de la dirigencia estatal y sin duda alguna de quienes simpatizan con su liderazgo de que el seis de junio en las urnas estarán votando por Navarro Quintero "Llueva truene o relampaguee"

- Video publicado en el perfil de Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a gobernador del Estado por la coalición "Juntos Haremos Historia.":

"...por eso está aquí el magisterio de Santiago para enfatizar este acuerdo y para pronunciarse en su favor para que en los próximos días en las casa a en los barrios en las colonias se promueva el voto por el proyecto que usted encabeza, toda la campaña tiene varias fases, la primera es la del pronunciamiento y postulación de un candidato, l segunda es la de la composición de lo que podríamos entender como una formula, como una planilla, proceso que se ha cumplido ayer y en términos convenientes y en términos muy adecuados, la tercera fase es ir ya todos en formula a presentar las propuesta y las ideas para construir un gobierno y no tengo ninguna duda que esta campaña política electoral tiene la mejor propuesta y tiene lolas mejores apuestas, no tengo ninguna duda de que el doctor navarro tiene todas las condiciones todas las de ganar el gobierno y para convertirse en el próximo jefe de las instituciones de nuestro estado..."

Agrega además que la sección XX del Sindicato de Trabajadores

de la Educación tiene afiliados en el municipio de Jala, Nayarit, a 297 funcionarios públicos que se desempeñan como docentes, y si la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de doscientos dieciséis votos, entonces, el resultado si es determinante, puesto que al restar el voto de dichos funcionarios públicos a la coalición que obtuvo el primer lugar nos arroja que la misma se posiciona en el segundo lugar.

Ahora bien, este Tribunal advierte de dichas pruebas acorde a la valoración de la lógica, la sana crítica y el conocimiento científico, establecido en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, son solo afirmaciones subjetivas que demuestran por una parte la simpatía de la dirigencia estatal de la sección XX del Sindicato de Trabajadores de la educación en favor de Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a Gobernador de Nayarit, por la coalición "Juntos Haremos Historia" más no implica que esa misma simpatía se haya manifestado en favor de los candidatos a presidente, sindicatura y regidores por el principio de mayoría relativa al ayuntamiento del municipio de Jala, Nayarit.

Es decir, no está demostrada la supuesta participación activa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la educación, sección XX Nayarit, en el municipio de Jala, Nayarit, para generar presión o coacción en los electores y que estos se vieran obligados a emitir su voto en favor de los candidatos a presidente, sindicatura y regidurías por el principio de representación proporcional propuesto por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" al ayuntamiento de Jala, Nayarit, ni mucho menos que dicho sindicato tenga afiliados a los 297 funcionarios públicos (maestros) en el municipio en cita, y que además presten sus servicios y sobre todo que radiquen o tengan su domicilio en el municipio, que se encuentren con su derecho vigente de votar y que por último hayan emitido el sufragio en favor de los candidatos que obtuvieron el primer lugar en las

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

respectivas casillas, demarcaciones y en general toda la elección municipal como así lo plantea el inconforme.

En consecuencia, los agravios vertidos por el inconforme devienen INFUNDADOS para acreditar las irregularidades graves expuestas en la recepción de la votación de los ciudadanos del municipio de Jala, Nayarit, ya que no se advierte por éste ente colegiado electoral, que pudiese actualizarse alguna de las causales hechas valer por el promovente en relación a la elección de presidente, sindicatura y regidores por el principio de mayoría relativa al ayuntamiento de Jala, Nayarit, por lo que ante infundado de sus manifestaciones deviene inoperante declarar en lo que a dichas causales de nulidad se refiere en cuanto a la elección de los candidatos impugnados y propuestos por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Nueva Alianza, que se estudió por violaciones graves.

B) En lo relacionado a la elección de presidente y sindicatura al ayuntamiento de Jala, Nayarit, en la casilla 245 básica, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la misma, ya que el día de la elección, se cerró antes de las 18:00 dieciocho horas, lo anterior a propuesta del INE ya que no había más votantes.

La causal de nulidad que nos ocupa se encuentra prevista en el artículo 91 fracción IV, d la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para lo cual el promovente señala:

A: NO	B: CASILLA	B: HECHOS	C: DURACIÓN	D: OBSERVACIONES
1	245 B-1	Por sugerencia del personal del INE se cerró la casilla a las 16:00 horas debido a que ya no había personas que emitieran su voto	No se especifica.	Los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad.

Esto, es, del escrito de inconformidad, se aprecia que a sugerencia del personal del Instituto Nacional Electoral, se cerró la votación a las 16:00 dieciséis horas, además de que ya no había personas faltantes a votar, por lo que los candidatos propuestos por su partido se vieron afectados, toda vez que el flujo de votantes recibidos en las casillas impugnadas le indica que se dejaron de recibir 27 votos, los cuales fueron determinantes en el resultado de la votación y en contra del partido que representa.

Agravios los anteriores que resultan infundados como así se verá.

Se considera que la "recepción de la votación" es un acto complejo que se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a partir de las ocho horas, salvo las excepciones previstas en el artículo 176 de la Ley Electoral de Nayarit.

Asimismo, se señala que la hora de instalación de la casilla no debe confundirse con la hora en que inicia la recepción de los votos, aunque la primera es una referencia para establecer la segunda, cuando ésta no se advierta de las constancias del expediente.

También se sostiene que la votación se cierra a las dieciocho horas **o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente.** Si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado del día de la

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

elección, de conformidad con el artículo 186 de la citada ley electoral estatal.

Por lo que hace a la "fecha de la elección", este Tribunal determina que se trata del periodo comprendido de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria.

Fundamentalmente con base en lo anterior, es que se concluye que para la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 91 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, la votación debe decretarse nula, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- ***Cerrar la votación antes de las dieciocho horas cuando falten de votar todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, y;***
- ***Que sea determinante.***

Elementos los anteriores que se deben de colmar a efecto de declarar la nulidad de una casilla.

Como cuestión previa, conviene destacar las principales disposiciones de la Ley Electoral que resultan necesarias para el presente estudio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175 el día de la elección ordinaria, a las 07:00 siete horas, los integrantes de las mesas directivas de casilla iniciarán su instalación.

Una vez formulada y firmada el acta de instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación.

La votación se cerrará a las dieciocho horas **o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente**. Si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibéndose la votación hasta que los presentes hayan sufragado del día de la elección.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 191 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección.

Se considera oportuno establecer algunas consideraciones que permiten la recta interpretación de presente causa de nulidad que nos ocupa.

Lo anterior es así, debido a que el valor protegido por esta causa es precisamente la universalidad del voto, es decir, aquel principio mediante el cual la capacidad de ejercicio del derecho al voto la tiene toda persona que reúnen los requisitos constitucionales y legalmente establecidos para ello, sin distinción de clase o estrato social, religión o raza.

En consecuencia, para la actualización de la causal en estudio se debe acreditar que el cierre de la casilla fue antes de las seis de la tarde, faltando electores por sufragar, para así acreditar que se impidió el derecho de voto a ciudadanos que reúnen los requisitos para ello. Además, que no existió causa justificada para dicho cierre anticipado.

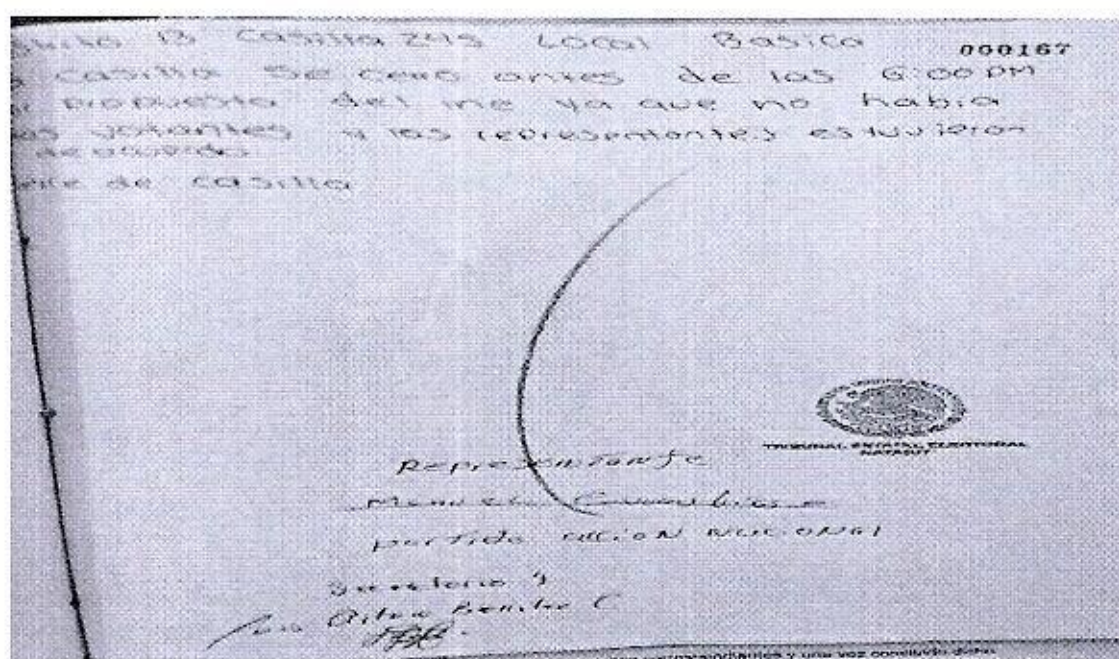
Ahora bien, conforme con la experiencia y la práctica judicial de este órgano jurisdiccional, es un hecho notorio y público que no todos los ciudadanos ejercen su derecho al voto activo por eso no puede simple y llanamente tomarse en algunos casos el total de electores de la lista nominal para que, restados los electores que votaron, confrontarse con la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, a fin de establecer si es determinante o no. De ahí, que se establezca el total de electores de la lista nominal de la casilla y el total que votó, para que nos arroje el número posible de votantes, para lo cual se multiplica el número electores afectados (49) por cien y su resultado se divide por el total de electores de la lista nominal (169), lo que nos arroja un total de 28.99%.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

Casilla	Hora de inicio de la votación	Hora de cierre	Tiempo irregular	Electores conforme a la lista nominal	Ciudadanos que votaron	Número de electores afectados	Porcentaje de electores que faltaron a votar
245 B	08:25 A.M.	16:00 P.M.	2 HORAS	169	120	49	28.99%

Sin embargo, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla ya que, como se aprecia del cuadro que antecede, si bien, ésta se cerró antes de las dieciocho horas, fue porque en el recuadro del acta referente a incidencias se anotó: ***“se llevó a cabo el cierre de la votación a las cuatro de la tarde con los representantes de los partidos políticos debido a que los ciudadanos que faltaban de votar no se encuentran en la comunidad” (sic)*** esto es, si medió una justificación con el cierre anticipado de la casilla y dicho acto fue convalidado por los representantes de los partidos políticos, los cuales al finalizar el cierre de la recepción de la votación firmaron el contenido del acta conformándose con la misma e incluso anexaron a la misma, constancias firmadas por Manuel Covarrubias Rojas¹², como representante del Partido Acción Nacional, en la cual manifiesta su conformidad con el cierre anticipado de dicha casilla, como así se aprecia en la siguiente imagen.

¹² Visible en fojas 167 del expediente.



Lo anterior trae como consecuencia, que no se haya impedido a un determinado número de ciudadanos el ejercicio del voto, lo cual a la vez no es determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, ya que de haber permanecido abierta la recepción de sufragios durante las restantes dos horas conforme al horario establecido para ello, el promedio de ciudadanos faltantes continuaría pues como se aprecia del acta, se resolvió cerrar la votación por que los ciudadanos faltantes no se encontraban en la comunidad, por lo que de esta forma no iban a emitir su voto a favor de partido alguno y por ende no se reflejaría en el resultado final en dichas casillas.

Además no debe perderse de vista que las mesas directivas de las casillas se integran por ciudadanos vecinos del domicilio en el que se instala la casilla, por lo que sí es creíble que los integrantes de la citada mesa directiva hayan optado por cerrar ante la ausencia de sus demás vecinos, esto es, se conocen y saben que los que faltaron a votar no se encuentran en el lugar en donde se instaló la casilla.

Ante tal circunstancia, en que la votación se cerró a las dieciséis horas, cuando aún faltaba un promedio de 49 ciudadanos de ejercer su derecho de voto, sin embargo y si la diferencia entre el partido que ocupaba el primero y el segundo lugar de la votación total municipal, es de doscientos dieciséis votos, esto es, de haber ejercido ese

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

derecho de voto a favor del partido que ocupaba entonces el segundo lugar, el total de los ciudadanos que aún no lo hacían, no se hubiera sustituido el resultado obtenido en el total del cómputo de presidente y síndico municipal.

Por lo tanto, resulta INFUNDADA la pretensión del inconforme en lo que a la presente causal se refiere y en consecuencia se confirma el resultado de la misma, toda vez que es claro que no se hizo nugatorio el derecho de votar y ser votado en la casilla impugnada, ni se advierte de qué modo se trastocaron de manera determinante los principios que rigen la función electoral, de ahí lo infundado del agravio.

C) En lo relacionado a la elección de presidente y sindicatura al ayuntamiento de Jala, Nayarit, en las casillas 245 B-1, 250 B-1, 250 C-1, 252 C-1 y 252 extraordinaria, se ejerció presión o violencia sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante el tiempo que duró la jornada electoral, contraviniéndose ya en las cuatro primeras funcionarios públicos fungieron como representantes de partidos políticos, mientras que en la última el director de desarrollo rural del ayuntamiento de Jala, fungió como presidente, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 91 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral.

Expone que inconforme respecto al presente agravio lo siguiente:

A: NO	B: CASILLA	B: HECHOS	C: DURACIÓN	D: OBSERVACIONES
1	245 B-1	Seferino Ledezma, subdirector de la primaria Eulogio parra de Jala, fungió como representante de Nueva Alianza.	No se especifica.	Toda la jornada electoral
2	250 B-1	Blanca Oralia Montes J. maestra de Cofradía de Juanacatlán, fungió como representante MORENA.	No se especifica.	Toda la jornada electoral
3	250 C-1	Edwin Orlando Pérez Torres, maestro de la primara Anáhuac de Rosa Blanca. Representante del partido Verde Ecologista de México.	No se especifica.	Toda la jornada electoral
4	252 C-1	Blanca Oralia Vidal maestra de la primaria Cuauhtémoc de San Miguel, fungió como representante de Nueva Alianza.	No se especifica.	Toda la jornada electoral
5	252 E-1	Juan Manuel Vidal Altamirano, director Desarrollo Rural y Promoción del Ayuntamiento de Jala, fungió como presidente de la casilla.	No se especifica.	Toda la jornada electoral

El promovente del Juicio de inconformidad, controvierte, las casillas señaladas, argumentado que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto, lo que fue determinante para el resultado en favor del candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Nueva Alianza, aduciendo además que en caso de prosperar su pretensión se recomponga el computo municipal para que sea declarada la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría a la planilla de Presidente Municipal y Síndico, postulados por la coalición "Va por Nayarit" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática, en el

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

Municipio de Jala, Nayarit, señalando esencialmente, que los ciudadanos que cuyos nombres se transcriben en el cuadro antes plasmado al ser funcionarios públicos originó que se ejerciera presión sobre el electorado.

En el presente apartado se excluirá el estudio de dicha causal en lo referente a la casilla 252 E-1 en la cual según se señala que Juan Manuel Vidal Altamirano, director Desarrollo Rural y Promoción del Ayuntamiento de Jala funcionario público fungió como presidente de la misma.

Por lo que, respecto a las demás casillas impugnadas este Tribunal concluye que, el hecho de que en la casilla 245 B-1, Seferino Ledezma, subdirector de la primaria Eulogio parra de Jala, fungió como representante de Nueva Alianza, en la casilla 250 B-1 Blanca Oralia Montes J. maestra de Cofradía de Juanacatlán, fungió como representante MORENA, en la casilla 250 C-1 Edwin Orlando Pérez Torres, maestro de la primaria Anáhuac de Rosa Blanca, representante del partido Verde Ecologista de México, en la casilla 252 C-1 Blanca Oralia Vidal maestra de la primaria Cuauhtémoc de San Miguel, fungió como representante de Nueva Alianza, por su sola presencia no se genera el ejercicio de la violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, puesto que dichos ciudadanos si bien son funcionarios públicos al desempeñarse como maestros de algunas escuelas del municipio de Jala, Nayarit, no se genera la presunción de que los electores se sintieran inhibidos en el ejercicio del sufragio, lo que resultó determinante para el resultado de la votación.

Ello es así, puesto que ha sido criterio de la Sala Superior que el elemento de presión sobre los electores puede inferirse cuando en la casilla actúen como miembros de la mesa directiva o como representantes, quienes tengan la calidad de autoridades de mando

superior, con facultades que puedan incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos que acuden a votar, como se advierte en la jurisprudencia de rubro:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)¹³

En este sentido, cuando se tenga por demostrado que un funcionario de casilla ostenta un cargo público, se requiere demostrar plenamente que su sola presencia pudo coaccionar o interferir en la voluntad de los electores que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto en la casilla en que el funcionario participó, para lo cual es indispensable analizar, esencialmente, si el cargo que desempeña es de un nivel jerárquico superior que implique funciones de mando y de poder material y jurídico frente a los vecinos de la localidad.

Precisado lo anterior, deviene infundado del agravio, ya que no existen elementos que permitan tener dicha certeza de que Seferino Ledezma, Blanca Oralia Montes J. Edwin Orlando Pérez Torres y Blanca Oralia Vidal, en virtud del cargo que ostentaban, tienen poder jurídico y material frente al electorado, de tal naturaleza que haya influido en el sentido de su voto, toda vez que por el cargo que ostentan no tienen o ejercen jerarquía en los recursos humanos, materiales o económicos de la dependencia en la que laboran, puesto que sus actividades se circunscriben a las áreas de docencia en el lugar en que se encuentren asignados, lugar en el cual pueden o no radicar debido al cumplimiento de sus horarios y cargas laborales.

13 Consultable en la páginas 34 a 36 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

Además, de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente, no se advierte que se haya asentado algún incidente en relación con que en las casillas a que se hace referencia, estuvieron presentes dichos funcionarios públicos como representantes de los partidos políticos Morena, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y tampoco de la documentación electoral se desprende que los representantes del Partido Acción Nacional y los demás partidos políticos hayan firmado bajo protesta ni en general de las hojas de incidentes que obran en autos no se asentó ninguna circunstancia en cuanto a que la inconformidad sobre dichos representantes de partido.

Por lo tanto, toda vez que en las casillas 245 B-1, 250 B-1, 250 C-1 y 252 C-1 ubicadas en el municipio de Jala, Nayarit, no se acreditó que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, lo que hace concluir que no se afectó la libertad y el secreto del voto, para el resultado de la elección de Presidente y Sindico del Ayuntamiento de Jala, Nayarit, en favor del candidato de la fórmula presentada por la colación "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Nueva Alianza.

Ahora bien, en lo referente en la casilla 252 E-1 Juan Manuel Vidal Altamirano, director Desarrollo Rural y Promoción del Ayuntamiento de Jala, fungió como presidente de la misma.

El artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, señala que se considera como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o

comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, así como a los servidores públicos de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Adicionalmente.

Así mismo, el reglamento de la administración pública de Jala establece en el artículo 35 lo siguiente:

Artículo 35. En la Dirección de Desarrollo Rural, se realizarán entre otras, las siguientes funciones: I.- Impulsar y coordinar las actividades agropecuarias, forestales y pesqueras en especial aquellas que cuenten con mayor vocación en el municipio;

II.- Organizar a los diferentes grupos de productores del municipio, y ayudarles en la gestión de apoyos para su mejor funcionamiento y economía de los mismos;

III.- Difundir en el municipio de las ventanillas de apoyo al campo y sus productores que existen y lo que ofrece cada una de ellas;

IV.- Asistir a las asambleas de productores en el municipio y apoyarlos en sus solicitudes que realizan hacia las dependencias federales, estatales y municipales;

V.- Organizar el funcionamiento del Consejo Municipal de Desarrollo Rural y proponer al Presidente Municipal la reglamentación de sus actividades;

VI.- Promover y gestionar apoyos para la elaboración de proyectos técnicos y ejecutivos para el desarrollo rural en todo el municipio; VII.- Formular y actualizar el Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable; y

VIII.- Las demás que determine el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural y el propio Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable.

Por su parte el punto 1 inciso g) del artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como requisito indispensable de los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, no ser servidor público de confianza con mando superior ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Bajo esta tesitura, se considera que el Director de Desarrollo Rural del Ayuntamiento de Jala, Nayarit, además de ser un servidor

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

público, tiene a su alcance poderes de mando superior en el orden de gobierno municipal, por virtud de la delegación de funciones que de ellas hace el propio ayuntamiento, en razón de que lleva a la práctica las acciones del ayuntamiento, que es la máxima autoridad municipal en la localidad a la que representa en su comunidad, puesto que organiza a los diferentes grupos de productores del municipio para ayudarles en la gestión de apoyos para su mejor funcionamiento y economía, difunde en el municipio de las ventanillas de apoyo al campo y sus productores que existen y lo que ofrece cada una de ellas, asiste a las asambleas de productores en el municipio para apoyarlos en sus solicitudes que realizan hacia las dependencias federales, estatales y municipales, organiza el funcionamiento del Consejo Municipal de Desarrollo Rural y propone al Presidente Municipal la reglamentación de sus actividades, promueve y gestiona apoyos para la elaboración de proyectos técnicos y ejecutivos para el desarrollo rural en todo el municipio, formula y actualiza el Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable y todas las demás actividades que determine el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural y el propio Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable del municipio de Jala, Nayarit.

En ese entendido, la presencia como presidente de la mesa directiva de la casilla 252 E-1, de Juan Manuel Vidal Altamirano, el cual se desempeña como Director Desarrollo Rural y Promoción del Ayuntamiento de Jala, pudo inhibir e influir en el ánimo de los electores en base al poder de convocatoria, material y jurídico que defienda frente los vecinos y productores rurales de las diversas comunidades del municipio, con los cuales entabla múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida productiva y cotidiana de cada uno de ellos, al brindarles la prestación de los servicios públicos que administra en el ayuntamiento de Jala, Nayarit.

Lo anterior, es mucho más claro en las comunidades rurales, en

que por la distribución territorial y el número de población, es posible que todos tengan contacto y se conozcan, pudiendo tener relaciones sociales bastante estrechas; es en estos lugares donde la máxima autoridad la constituyen los funcionarios municipales con cargo de dirección dentro del ayuntamiento, estableciéndose la presunción humana de que pueden inhibir esa libertad con su mera presencia, pues los ciudadanos pueden temer que su situación se vea afectada fácticamente, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Por tanto, la presencia del Director de Desarrollo Rural y Promoción del Ayuntamiento de Jala, como funcionario (presidente) de casilla, engendra presunción de que se ejerce presión sobre los votantes y cierta coacción que desde luego afecta la libertad del sufragio, actualizándose la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral.

Como puede observarse, la acreditación de la causal señalada en el párrafo que antecede trae como consecuencia la de anular la votación recibida en casilla, pero esta debe hacerse solo cuando existan dichas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en el acta de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

Esto es, dicha violación o irregularidad debe ser de tal manera grave que no quede lugar a duda de su existencia, y que la misma no sea subsanable o reparada durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo.

El otro extremo a acreditar es que se ponga en duda la certeza de la votación, lo anterior significa que la actualización de la violación o irregularidad sea de tal forma que no haya seguridad alguna respecto del sentido de la voluntad del cuerpo electoral manifestado en la casilla. Este extremo abarca la determinancia tanto en su aspecto cuantitativo como cualitativo.

Sin embargo, tenemos que el resultado total de la votación fue

el siguiente:

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida	
	Número	Letra
	3,065	Tres sesenta y cinco
	2,849	Dos mil ochocientos cuarenta y nueve

Esto es, la fórmula de presidente y sindicatura para el municipio de Jala, Nayarit, propuesta por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Nueva Alianza, obtuvo un total de tres mil sesenta y cinco votos, mientras que la fórmula propuesta por la coalición "Va por Nayarit" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática, obtuvo un total de Dos mil ochocientos cuarenta y nueve, los cuales se restan de los obtenidos por la fórmula que obtuvo el primer lugar, arrojando un resultado de doscientos dieciséis votos.

Por lo que si procedemos la votación recibida en la casilla **252 E-1** material de la impugnación,

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida en la casilla 252 E-1	
	Número	Letra
	73	Setenta y tres
	62	Sesenta y dos

Por lo que si le restamos a la fórmula de presidente y sindicatura

para el municipio de Jala, Nayarit, propuesta por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Nueva Alianza, los setenta y tres votos que obtuvo en la casilla a los que obtuvo en total del municipio, esto es a los tres mil sesenta y cinco votos, le restamos setenta y tres, no arroja un total de dos mil novecientos noventa y dos votos.

Por otra parte, si a la fórmula propuesta por la coalición "Va por Nayarit" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática, le restamos los sesenta y dos votos obtenidos en la casilla impugnada, a los dos mil ochocientos cuarenta y nueve, nos arroja un total de dos mil setecientos ochenta y siete votos.

Motivo por el cual, al realizar de nuevo la resta de votos entre el primer lugar, de dos mil novecientos noventa y dos votos, menos los dos mil setecientos ochenta y siete votos, nos arroja una diferencia para entre el primer y el segundo lugar de doscientos cinco votos en favor de la fórmula de presidente y sindicatura para el municipio de Jala, Nayarit, propuesta por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Nueva Alianza.

Por lo tanto, no resulta determinante la nulidad de la casilla impugnada, puesto que no modificaría sustancialmente el resultado de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar como en párrafos superiores se expone.

En consecuencia, **el resultar un agravio fundado pero inoperante y los demás infundados**, se ratifica el acuerdo identificado como acta circunstanciada de la sesión especial permanente de cómputos municipales de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, suscrita por el Consejo Municipal Electoral de Jala, Nayarit; relativa a la declaratoria de validez de la elección de Presidente y Sindicatura Municipal y de elegibilidad de regidores por mayoría relativa que obtuvieron la mayoría de votos en las elecciones

EXPEDIENTE: TEE-JIN-10/2021

locales ordinarias del año 2021, así como las constancias de mayoría y validez otorgadas a los mismos.

RESUELVE:

Único. Se confirman los resultados del cómputo municipal y las constancias de la declaración de mayoría y validez de la elección de presidente, sindicatura municipal y regidores por mayoría relativa al Ayuntamiento de Jala, Nayarit.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

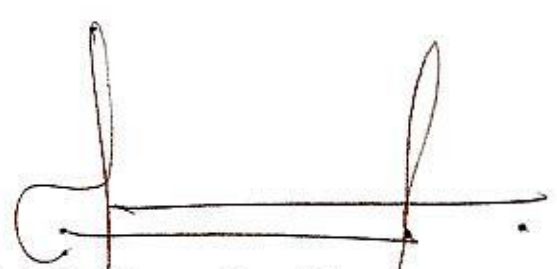
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos